

INE/CG1522/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO SU OTRORA CANDIDATA COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, LA CIUDADANA NORMA MEJÍA LIRA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, el escrito de queja promovido por Víctor Manuel Vizcaíno Verdi, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Norma Mejía Lira en su calidad de candidata a Presidenta Municipal, postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la Presidencia Municipal de Tequisquiapan en el estado de Querétaro, por presuntas conductas infractoras en materia de fiscalización, consistentes en egresos no reportados por concepto de propaganda electoral, derivado de la colocación de ocho lonas y/o vinilonas en diversas ubicaciones en el municipio de Tequisquiapan en el estado de Querétaro; y por consiguiente, un rebase en el tope de gastos de campaña; y en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por “culpa in vigilando”, en el Marco del Proceso Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Querétaro. (De la foja 001 a la 0016 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS:

(…)

QUINTO. En fecha 05 de abril a partir del 2024 la C. NORMA MEJÍA LIRA, se REGISTRÓ COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AL (sic)AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, misma que es postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEXTO. Iniciada la contienda electoral del pasado 14 de abril del presente año en curso, es que la hoy denunciada comenzó a realizar diversos actos, acciones y/o labores publicitarias, mismos que no se encuentran debidamente regulados, toda vez que se ha detectado una multiplicidad de propaganda electoral consistente en **LONAS, VINILONAS DE LOS DENOMINADOS ESPECTACULARES**, de los cuales la de manera totalmente objetiva y evidente sobre pasan los 12 metros cuadrados que especifica el numeral 207 y 208 de Reglamento de Fiscalización; resaltando que al exceder el límite permitido deben de contener un identificador, número de autorización y/o permiso único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del proveedor, a través del Registro Nacional de proveedores. Esto de acuerdo con la siguiente información que se anexa de la siguiente forma:

[se inserta imagen]

Mismos espectaculares que aparecen como publicidad sin contar con el identificador y permiso por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores lo cual conlleva un **gasto de propaganda y/o publicidad que impacta directamente en el tope de gastos de campaña**. Esto, con la finalidad de tener mayor visibilidad, difusión y alcance en sus propuestas de campaña.

Es un hecho innegable que los partidos políticos tienen el derecho de generar propaganda para la promoción de sus campañas, pero también, tiene la **OBLIGACIÓN** de reportar en tiempo y forma la totalidad de los gastos derivados de dicha propaganda, en el caso específico, la **PUBLICIDAD PAGADA POR**

CONCEPTO DE ESPECTACULAR, LA RENTA Y O COBRO POR LA SUPERFICIE CONTRATADA, ASÍ COMO LOS PERMISOS, CONTRATOS, IDENTIFICADORES Y PROVEEDOR AUTORIZADO PARA LA PRODUCCIÓN, VENTA Y/O INSTALACIÓN DE DICHA PUBLICIDAD.

SÉPTIMO. El pasado 27 de abril del presente año en curso, se detectó diversa propaganda electoral consistente en **LONAS VINILONAS DE LOS DENOMINADOS ESPECTACULARES**, los cuales no cuentan con número de identificador (sic) y los mismos claramente. Objetiva, subjetivamente y evidente sobrepasan los 12 metros cuadrados que especifica el numeral 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización; resaltando que al exceder el límite permitido deben de contener un identificador, número de autorización y/o permiso único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. Esto de acuerdo con la siguiente información que se anexa de la siguiente forma:

1. *Espectacular instalado sobre una pared de un inmueble privado la cual se aprecia el fondo de color azul, letras de color blanco con el mensaje **NORMA MEJÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN, JUNTOS TEQUIS AVANZA, POSTULDA EN CANDIDATURA COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD, DE LA MISMA EVIDENCIA SE OBSERVA LA IMAGEN DE LA CANDIDATA CON PLAYERA AZUL, AL IGUAL QUE RESALTA LA ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN, LARGO Y MAGNITUD DEL INMUEBLE POR LO QUE OBJETIVA Y EVIDENTEMENTE TIENE UNA DIMENSIÓN DE 16 METROS CUADRADOS, RESALTANDO QUE NO CUENTA CON IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE***

UBICACIÓN; Calle Niños Héroe 63, Vergel del Acueducto, Centro, 76750 Tequisquiapan, en el Estado de Querétaro y con la geolocalización siguiente; 20.518635, - 99.897374.

[Se inserta imagen]

2. *Espectacular instalado sobre una pared de un inmueble privado, la cual se aprecia el fondo color azul, letras de color blanco con el mensaje **NORMA MEJÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN, JUNTOS TEQUIS AVANZA, POR LA COALICIÓN PAN, PRI Y PRD, DE LA MISMA EVIDENCIA SE OBSERVA LA IMAGEN DE LA CANDIDATA CON PLAYERA AZUL, AL IGUAL QUE RESALTA LA ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN, LARGO Y MAGNITUD DEL INMUEBLE, POR LO QUE OBJETIVAMENTE Y EVIDENTEMENTE SOBREPASA LOS 15 METROS CUADRADOS, RESALTANDO QUE NO CUENTA CON IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**

UBICACIÓN; C Camelinas 1, Centro, Tequisquiapan, Qro. CP76750, con ubicación señalada en coordenada; 20.526312, -99.890723

[Se inserta imagen]

3. *Espectacular instalado sobre una pared de un inmueble privado la cual se aprecia el fondo color azul, letras de color blanco con el mensaje **NORMA MEJÍA PRESIDENTA MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN JUNTOS TEQUIS AVANZA POR LA COALICIÓN PAM, PRI Y PRD, DE LA MISMA EVIDENCIA SE OBSERVA LA IMAGEN DE LA CANDIDATA CON PLAYERA AZUL, AL IGUAL QUE RESALTA LA ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN LARGO Y MAGNITUD DEL INMUEBLE, POR LO QUE OBJETIVAMENTE Y EVIDENTEMENTE SOBREPASA LOS 15 METROS CUADRADOS, RESALTANDO QUE NO CUENTA CON IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE.***

UBICADA EN; Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes 47, Adolfo López Mateos, 76750, con ubicación señalada en coordenada 20.524178, -99.898841

[Se inserta imagen]

4. *Espectacular instalado sobre una pared de un inmueble privado la cual se aprecia el fondo color azul, letras de color blanco con el mensaje **NORMA MEJÍA PRESIDENTA MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN JUNTOS TEQUIS AVANZA POR LA COALICIÓN PAM, PRI Y PRD, DE LA MISMA EVIDENCIA SE OBSERVA LA IMAGEN DE LA CANDIDATA CON PLAYERA AZUL, AL IGUAL QUE RESALTA LA ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN LARGO Y MAGNITUD DEL INMUEBLE, POR LO QUE OBJETIVAMENTE Y EVIDENTEMENTE SOBREPASA LOS 14 METROS CUADRADOS, RESALTANDO QUE NO CUENTA CON IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE.***

UBICACIÓN Calle Lázaro Cárdenas 20, centro, Tequisquiapan, Querétaro CP 76750, con ubicación señalada en coordenada 20.5207 12,-99.897998

[Se inserta imagen]

5. *Espectacular instalado sobre una pared de un inmueble privado la cual se aprecia el fondo color azul, letras de color blanco con el mensaje **NORMA MEJÍA PRESIDENTA MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN JUNTOS TEQUIS AVANZA POR LA COALICIÓN PAM, PRI Y PRD, DE LA MISMA EVIDENCIA SE OBSERVA LA IMAGEN DE LA CANDIDATA CON PLAYERA AZUL, AL IGUAL QUE RESALTA LA ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN LARGO Y***

MAGNITUD DEL INMUEBLE, POR LO QUE OBJETIVAMENTE Y EVIDENTEMENTE SOBREPASA LOS 12 METROS CUADRADOS, RESALTANDO QUE NO CUENTA CON IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE.

UBICADO EN; Calle Alfredo V. Bonfil SN, Adolfo López Mateos, Tequisquiapan, Qro. CP 76795, con ubicación señalada en coordenada 20.529162, -99.904856.

[Se inserta imagen]

6. *Espectacular instalado sobre una pared de un inmueble privado la cual se aprecia el fondo color azul, letras de color blanco con el mensaje **NORMA MEJÍA PRESIDENTA MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN JUNTOS TEQUIS AVANZA POR LA COALICIÓN PAM, PRI Y PRD, DE LA MISMA EVIDENCIA SE OBSERVA LA IMAGEN DE LA CANDIDATA CON PLAYERA AZUL, AL IGUAL QUE RESALTA LA ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN LARGO Y MAGNITUD DEL INMUEBLE, POR LO QUE OBJETIVAMENTE Y EVIDENTEMENTE SOBREPASA LOS 12 METROS CUADRADOS, RESALTANDO QUE NO CUENTA CON IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE.***

UBICADO EN; Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes SN, Bordo Blanco, 76755, con ubicación señalada en coordenada 20.50 1071, -99.924138.

[Se inserta imagen]

7. *Espectacular instalado sobre una pared de un inmueble privado la cual se aprecia el fondo color azul, letras de color blanco con el mensaje **NORMA MEJÍA PRESIDENTA MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN JUNTOS TEQUIS AVANZA POR LA COALICIÓN PAM, PRI Y PRD, DE LA MISMA EVIDENCIA SE OBSERVA LA IMAGEN DE LA CANDIDATA CON PLAYERA AZUL, AL IGUAL QUE RESALTA LA ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN LARGO Y MAGNITUD DEL INMUEBLE, POR LO QUE OBJETIVAMENTE Y EVIDENTEMENTE SOBREPASA LOS 16 METROS CUADRADOS, RESALTANDO QUE NO CUENTA CON IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE.***

UBICADO EN; Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes 100, Plaza Pedregal, 76750 Tequisquiapan, Qro., con ubicación señalada en coordenada 20.529042, -99.899410.

[Se inserta imagen]

8. *Espectacular instalado sobre una pared de un inmueble privado la cual se aprecia el fondo color azul, letras de color blanco con el mensaje **NORMA MEJÍA PRESIDENTA MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN JUNTOS TEQUIS AVANZA POR LA COALICIÓN PAM, PRI Y PRD, DE LA MISMA EVIDENCIA SE OBSERVA LA IMAGEN DE LA CANDIDATA CON PLAYERA AZUL, AL IGUAL QUE RESALTA LA ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN LARGO Y MAGNITUD DEL INMUEBLE, POR LO QUE OBJETIVAMENTE Y EVIDENTEMENTE SOBREPASA LOS 12 METROS CUADRADOS, RESALTANDO QUE NO CUENTA CON IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE.***

UBICADO EN; Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes 100, Plaza Pedregal, 76750 Tequisquiapan, Qro., con ubicación señalada en coordenada 20.530043, -99.897548.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación que realice esta autoridad electoral al activarse la OFICIALÍA ELECTORAL SOBRE LA UBICACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA PROPOGANADA DENUNCIADA Y QUE INCUMPLE CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y BURLA EL MODELO DE FISCALIZACIÓN; PRUEBA QUE RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADO Y DEL MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE SE EVIDENCIA EN LOS INSERTOS DE IMÁGENES QUE SE TOMARON EN LOS LUGARES DONDE SE MONTÓ Y SE COLOCÓ LA PUBLICIDAD DENUNCIADA.

Lo anterior bajo los términos descritos en los hechos de la presente queja y que producirán la emisión de las actas correspondientes, que deberán contener la o las inspecciones judiciales que se sirva dictar esta autoridad electoral y para los efectos de comprobar razón de mis dichos.

De la misma manera, se hacen consistir en todas y cada una de las inspecciones, diligencias y documentos que genere esta autoridad, lo anterior y en relación o vinculación al capítulo al capítulo de hechos y en todos y cada uno de los eventos hallados en cada uno de los hechos descritos,

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación al acta levantada con motivo de las diligencias para el mejor proveer en la que se consignen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares señalados en el

cuerpo del presente escrito y en donde no se ha reportado su existencia y gasto, así como la ID-INE de cada uno de ellos.

Lo anterior y con el objeto de comprobar la razón de mis dichos manifestados en el correspondiente al capítulo de hechos; la cual solicito se tengan por exhibidas y en su momento procesal oportuno por desahogadas por su previa y especial naturaleza.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia de nombramiento > expedida por esa autoridad electoral, mediante la cual se me tiene ante la misma como representante propietario del Partido Político Morena.

4. INSPECCIÓN OCULAR. Se solicita que, con fundamento en el artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa Unidad Técnica certifique la existencia de cada uno de los espectaculares denunciados.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

6. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Con el fin de demostrar la veracidad de los hechos y los argumentos esgrimidos en la presente queja.

7. PRUEBAS SUPERVENIENTES. - Aquellas que se hacen consistir en las que sobrevengan del caudal probatorio que se ofrecen en este sistema de pruebas, que son anunciadas, exhibidas, entregadas y solicitadas a esta Unidad Técnica de Fiscalización y las que sobrevengan de las certificaciones solicitadas.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

III. Acuerdo de Admisión. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja mencionado, registrándolo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (De la foja 017 a la 019 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (De la foja 020 a la 023 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (De la foja 024 a la 025 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17271/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (De la foja 026 a la 029 del expediente).

VI. Notificación a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17272/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (De la foja 030 a la 033 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al partido Morena.

a) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17408/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (De la foja 034 a la 036 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17383/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (De la foja 037 a la 048 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (De la foja 049 a la 060 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Norma Mejía Lira, candidata a Presidencia Municipal de Tequisquiapan, estado de Querétaro, postulada en Candidatura Común** por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

❖ *La omisión de reportar gastos de propaganda en vía pública consistente en lonas que promocionan la candidatura de la C. Norma Mejía Lira, candidata a Presidencia Municipal de Tequisquiapan, estado de Querétaro,*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(..)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de

acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Norma Mejía Lira, candidata a Presidencia Municipal de Tequisquiapan, estado de Querétaro, postulada en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Situación que se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Es este sentido es importante aclarar a esa autoridad fiscalizadora que, el material denunciado, no fue contratado por el Partido de la Revolución Democrática, en este sentido, el instituto político que se representa, no ordenó la contratación ni colocación del material denunciado; por lo tanto, en buena lógica jurídica, es dable concluir que, mi representado no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, siendo éste un elemento

suficiente y bastante para desechar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en que se actúa.

Amén de lo anterior, es importante destacar que el material propagandístico denunciado, en esencia no es un anuncio espectacular, como de manera dolosa y de mala fe se denuncia.

Lo anterior, en virtud de que la colocación de la manta, no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, pues se encuentra colocada en un puente peatonal, por lo que, en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del ID identificador único que proporciona el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien, a través del oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/11614/2021, estableció:

(...)

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, también es aplicable el criterio jurídico contenido en el INE/UTF/DRN/2601/2021, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de manera puntual estableció:

(...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17384/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (De la foja 061 a la 072 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió por el Sistema de Administración Institucional (SAI) el escrito sin número del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el cual dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (De la foja 073 a la 089 del expediente).

“(…)

CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS

(…)

SEXTO.-

(…)

En el hecho que se contesta, el Denunciante Quejoso, inserta un cuadro en donde se aprecian 8 imágenes de lonas, colocadas en INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, y colocadas sobre UNA PARED, misma que carece de estructura metálica.

Contestando el párrafo inmediato al cuadro al que hago referencia, debo de decir que dichas lonas, NO REQUIEREN DE UN IDENTIFICADOR INE-ID-RNP, pues se insiste y como el propio denunciante confiesa en sus hechos, dichas lonas están colocadas sobre PROPIEDAD PRIVADA, esto quiere decir que los propietarios de dichos inmuebles no son proveedores, sino personas que simpatizan con el proyecto de Norma Mejía y de los partidos que la abanderan, y que no están obligados a estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, pues dichas personas prestan con gusto y simpatía la barda de su inmueble en apoyo a la candidatura.

Es cierto que se tiene que reportar el gasto en el Sistema Integral de fiscalización, dependiente de la Unidad Técnica de fiscalización, y eso se realiza dentro del periodo de campaña y de los plazos fijados por la autoridad fiscalizadora.

SEPTIMO. - Este hecho se dice que es contradictorio con el marcado como SEXTO, porque pues por una parte el Denunciante Quejoso dice que en fecha 14 de abril, que en realidad fue el 15 de abril pues en esa fecha se inició con la colocación de propaganda la vía pública, se dio cuenta de la existencia de las lonas denunciadas y tan es así que inserta en el documento un recuadro con 8 imágenes.

Luego entonces la narración del Denunciante Quejoso es incongruente.

Siguiendo con la contestación al hecho SEPTIMO numeral 1, se dice que el Denunciante Quejoso, confiesa que la propaganda denunciada se encuentra sujeta a una PARED de un inmueble PRIVADO, por lo tanto el propietario de dicho inmueble no puede proporcionar un ID-INE-RNP, porque no es proveedor, sino una persona particular que presta con gusto a la pared de su inmueble por la simpatía que siente por la candidatura denunciada.

(...)

Ahora, de los elementos anteriores, no se cumple con el inciso b) y c) por lo tanto no es un espectacular que requiera de un ID-INE-RNP, porque las paredes sobre las que está colocada cada lona, no tiene una vocación publicitaria, sino que tienen una vocación de simpatía a la candidatura, además que dichos simpatizantes, no se dedican a la proveeduría de bienes y servicios con carácter electoral.

Ahora, vamos a analizar el inciso b)

- a) debe de ser propaganda*
- b) debe ser una estructura metálica*
- c) área igual o superior a 12 metros cuadrados*
- d) que exista una contratación de por medio.*
- e) donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos (teatros, cines, estadios).*

Por lo que, la publicidad denunciada no cumple con los requisitos en los incisos b), d) y e), pues las lonas denunciadas no se encuentran sobre una estructura metálica, sino sobre paredes de inmuebles de propiedad privada; al ser propiedad privada, no existe una contratación de por medio, y no se cumple con el hecho de que dichas lonas estén colocadas sobre espacios donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, como pudiera ser un teatro, cine, estadio o foro.

Luego entonces, no existe la obligación de colocar un ID-INE-RNP.

Lo mismo pasa con el numeral 2,3,4,5,6,7,8 pidiendo se me tenga reproduciendo en cada numeral, la respuesta al numeral 1 en abrevio de repeticiones innecesarias y se me tenga como si a la letra es insertase.

(...)

Respuesta al requerimiento de información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**

En atención a la página 7 de 11 del oficio número INE/Q-COF-UTR/DRN/17383/2024 de fecha 6 de mayo de 2024, se proporciona la siguiente información:

1.- Confirmando que Norma Mejía Lira es Candidata Común por el Partido Revolucionario Institucional, así como del Acción Nacional y el de la Revolución democrática.

2.- Respecto de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral 2023-2024 se deberán de reportar a más tardar el día 29 de mayo de 2024 por lo que los gastos se estarán reportando dentro del periodo señalado por la autoridad electoral de conformidad con el anexo 3 del acuerdo general del Instituto Nacional Electoral INE/CG502/2023.

3.- En aquellos gastos que aún no se han reportado, este instituto político se encuentra en tiempo dentro del periodo permitido para reportar, sin que ello implique ninguna omisión y en su momento el Consejo General del INE previo Dictamen de la Comisión de Fiscalización aprobará el Dictamen Consolidado.

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17382/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (De la foja 090 a la 101 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (De la foja 102 a la 105 del expediente).

(...)

**CAPITULO PRIMERO
DESAHOGO DEL EMPLAZAMIENTO**

(...)

2. Indique la póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por el partido anteriormente mencionado, así como de Norma Mejía Lira donde se encuentre el reporte de los gastos asociados de las lonas y/o vinilonas que se denuncian, para mayor referencia se agrega la imagen de estas.

CONTESTACIÓN: Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, el registro contable de la propaganda política electoral señalada de la C. Norma Mejía Lira, puede ser consultable en la siguiente póliza. (sic)

	NOMBRE DEL CANDIDATO: NORMA MEJIA LIRA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: QUERÉTARO RFC: MELN670804HA6 CURP: MELN670804MOTJRR00 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 21307	
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 11/05/2024 19:09 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 75,728.39 TOTAL ABONO: \$ 75,728.39	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: COMPRA DE MATERIAL UTILITARIO Y PROPAGANDA IMPRESA PLAYERA 318, ARÁÑA PARED GRAFICA 1, STICKERS 1885, DIPTICOS 665, MICROPERFORADOS 150, BANNERS 2, PENDONES 4, FLAG BANNER 2, LONAS VARIAS MEDIDAS 1066 METROS CUADRADOS F.26729 LUIS ALFONSO GARCIA PROAL		

3. En su caso, indique quien realizó el pago por las lonas y/o vinilonas antes descritas

CONTESTACIÓN: Al ser afirmativas los dos cuestionamientos previamente citados, el presente numeral no aplica.

Derivado de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización puede observar que la queja incoada en contra de mi representada carece de todo sustente, en razón a que, mi representada se encuentra en tiempo y forma para reportar todos los gastos que ha efectuado la candidata Norma Mejía Lira, y por ende, no se acredita el rebase de topes de campaña, el cual podrá ser corroborado por dicha Unidad al cierre de instrucción de la auditoría en cada una de las campañas del Proceso Electoral Local en el estado de Querétaro.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Norma Mejía Lira, candidata a Presidenta Municipal por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Norma Mejía Lira, candidata a Presidenta Municipal por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (De la foja 106 a la 108 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, mediante oficio INE/VLS-QRO/546/2024, se notificó por estrados a la denunciada el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 109 a 157 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Norma Mejía Lira, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (De la foja 158 a la 174 del expediente).

"(...)

**CAPÍTULO PRIMERO DE LOS
HECHOS**

(...)

Debo de aclarar que, a partir del 15 de abril del año 2024, fecha permitida según la legislación(sic) local, se inicié actos proselitistas en búsqueda de la Presidencia Municipal de Tequisquipan, Qro, y entre dichas acciones ha sido la colocación (sic) de lonas y espectaculares con el respectivo INE-ID-RNP, atendiendo a la definición (sic) que establece el artículo 207 Numeral ,1 inciso b).

En el hecho que se contesta, el Denunciante Quejoso, inserta un cuadro en donde se aprecian 8 imágenes de lonas, colocadas en INMUEBLES DE

PROPIEDAD PRIVADA, y colocadas sobre UNA PARED, misma que carece de estructura metálica.

Contestando el párrafo inmediato al cuadro al que hago referencia, debo de decir que dichas lonas, NO REQUIEREN DE UN IDENTIFICADOR INE-ID-RNP, pues se insiste y como el propio denunciante confiesa en sus hechos, dichas lonas están colocadas sobre PROPIEDAD PRIVADA, esto quiere decir que los propietarios de dichos inmuebles no son proveedores, sino personas que simpatizan con el proyecto de Norma Mejía y de los partidos que la abanderan, y que no están obligados a estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, pues dichas personas prestan con gusto y simpatía la barda de su inmueble en apoyo a la candidatura, quien proporciona el ID-INE-RNP, es el (sic) proveedor del espectacular, no el proveedor de lonas.

Es cierto que se tiene que reportar el gasto en el Sistema Integral de fiscalización, dependiente de la Unidad Técnica de fiscalización, y eso se realiza dentro del periodo de campaña y de los plazos fijados por la autoridad fiscalizadora.

SEPTIMO. - *Este hecho se dice que es contradictorio con el marcado como SEXTO, porque pues por una parte el Denunciante Quejoso dice que en fecha 14 de abril, que en realidad fue el 15 de abril pues en esa fecha se inició con la colocación de propaganda la vía pública, se dio cuenta de la existencia de las lonas denunciadas y tan es así que inserta en el documento un recuadro con 8 imágenes.*

Luego entonces la narración del Denunciante Quejoso es incongruente.

Siguiendo con la contestación al hecho SEPTIMO numeral 1, se dice que el Denunciante Quejoso, confiesa que la propaganda denunciada se encuentra (sic) sujeta a una PARED de un inmueble PRIVADO, por lo tanto, el propietario de dicho inmueble no puede proporcionar un ID-INE-RNP, porque no es proveedor, sino una persona particular que presta con gusto a la pared de su inmueble por la simpatía que siente por la candidatura denunciada.

Debo de remitir a esta autoridad substanciadora al artículo 207 numeral 1 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos

independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como al que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

Luego del inciso a) se desprenden diversos elementos para que se considere que dicha lona es considerada un "espectacular" y por tanto tener un ID-INE-RNP.

Del inciso a) se desprende que para que se considere un espectacular debe de contar con los elementos siguientes:

- a) debe de ser panorámico*
- b) debe de ser colocado en una estructura de publicidad exterior, es decir que el lugar de colocación debe de tener una vocación publicitaria.*
- c) debe de ser un soporte*
- d) se debe de colocar publicidad referente al candidato o partido político.*

Ahora, de los elementos anteriores, no se cumple con el inciso b) y c) por lo tanto no es un espectacular que requiera de un ID-INE-RNP, porque las paredes sobre las que está colocada cada lona, no tiene una vocación publicitaria, sino que tienen una vocación de simpatía a la candidatura, además que dichos simpatizantes, no se dedican a la proveeduría de bienes y servicios con carácter electoral.

Ahora, vamos a analizar el inciso b)

- a) debe de ser propaganda*
- b) debe ser una estructura metálica*
- c) área igual o superior a 12 metros cuadrados*
- d) que exista una contratación de por medio.*
- e) donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos (teatros, cines, estadios).*

Por lo que, la publicidad denunciada no cumple con los requisitos en los incisos b), d) y e), pues las lonas denunciadas no se encuentran sobre una estructura

metálica, sino sobre paredes de inmuebles de propiedad privada; al ser propiedad privada, no existe una contratación de por medio, y no se cumple con el hecho de que dichas lonas estén colocadas sobre espacios donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, como pudiera ser un teatro, cine, estadio o foro.

Luego entonces, no existe la obligación de colocar un ID-INE-RNP.

Lo mismo pasa con el numeral 2,3,4,5,6,7,8 pidiendo se me tenga reproduciendo en cada numeral, la respuesta al numeral 1 en abrevio de repeticiones innecesarias y se me tenga como si a la letra es insertase.

(...)

Respecto del requerimiento de información

- 1.-Confirmando que soy Candidata Común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución democrática.*
- 2.- El número de la póliza contable es P02/PN/DR/001/05-24.*
- 3.-El pago lo realizó el Partido Acción Nacional.*
- 4.-La misma se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)"

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/615/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros (DAPPAPO), información respecto de los espectaculares denunciados. (De la foja 175 a la 181 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio número **INE/UTF/DA/1686/2024** se recibió la respuesta de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, Dando respuesta a la solicitud de información. (De la foja 182 a la 188 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17549/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto en función, las ubicaciones de las lonas denunciadas por el quejoso. (De la foja 189 a la 193 del expediente).

a) El quince de mayo del año en curso, se recibió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral con número INE/DS/OE/510/2024, correspondiente a la solicitud de certificación con número de oficio INE/UTF/DRN/17549/2024; y, asimismo se remitió el acta circunstanciada número INE/01JDE/OE/CIRC/006/2024 mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de la propaganda electoral denunciada. (De la foja 194 a la 205 del expediente).

XIV. Solicitud de información al proveedor.

a) Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará a Luis Alfonso García Proal la solicitud de información requerida que se desprende del procedimiento de queja. (De la foja 206 a la 210 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Junta Distrital Ejecutiva de Querétaro, mediante oficio INE/JD02-QRO/VS/439/2024, se notificó personalmente a Luis Alfonso García Proal la solicitud de información respecto de los espectaculares denunciados. (De la foja 211 a la 222 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro el proveedor Luis Alfonso García Proal dio respuesta a la solicitud de información solicitada, que en la parte conducente señala: (De la foja 223 a la 224 del expediente).

“(…)

Por medio del presente escrito vengo a dar respuesta al oficio que al rubro señalado y al efecto respondo los requerimientos de información en lo relacionado a los correlativos:

1.- Si, solo de la impresión, NO la instalación.

2.- No puedo brindar esa información, dado que a mí solo se me contrató para la impresión y/o elaboración de las lonas descritas en el anexo único y fueron entregadas a la entonces Candidata Norma Mejía Lira.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

3.- El de la voz no realizó ninguna contratación, pues las lonas elaboradas fueron entregadas de manera directa a la entonces Candidata Norma Mejía Lira.

4.- Para la elaboración fue el Partido Acción Nacional a favor de la entonces Candidata Norma Mejía Lira, y para la colocación no cuento con información al respecto.

5.- El ID no fue proporcionado para nosotros que somos únicamente los impresores y que dicho número lo proporciona el dueño o proveedor del espectacular, el cual desconozco ubicación, propietario y/o convenio celebrado ya que reitero yo fui contratado únicamente para impresión más no para instalación.

6.- Costo Unitario por cada lona:

ANEXO ÚNICO	
CONSECUTIVO	PRECIO
1	\$3,920.00 MAS IVA
2	\$1,600.00 MAS IVA
3	\$1,000.00 MAS IVA
4	\$2,240.00 MAS IVA
5	\$6,720.00 MAS IVA
6	\$2,400.00 MAS IVA
7	\$1,600.00 MAS IVA
8	\$720.00 MAS IVA

7.- Indique las medidas exactas:

ANEXO ÚNICO	
CONSECUTIVO	MEDIDAS
1	14x7
2	8x5
3	10x2.5
4	8x7
5	12x14
6	12x5
7	8x5
8	6x3

8.- Mí dicho se sustenta en la factura número 26789, en donde se hace constar la compra de lonas para la campaña de Norma Mejía Lira.

9.- No tengo más manifestaciones que realizar.

(...)

XV. Solicitud de información al C. Gustavo Enrique Serrano Tapia

a) Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará a Gustavo Enrique Serrano Tapia la solicitud de información requerida que se desprende del procedimiento de queja. (De la foja 225 a la 231 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Junta Distrital Ejecutiva de Querétaro, mediante oficio INE/VSL-QRO/797/2024, se notificó personalmente a Gustavo Enrique Serrano Tapia la solicitud de información respecto de los espectaculares denunciados. (De la foja 232 a la 248 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Enrique Serrano Tapia dio respuesta a la solicitud de información requerida, a través de un correo electrónico, mismo que en la parte conducente señala: (De la foja 249 a la 250 del expediente).

“(...)

1. Yo Gustavo Enrique Serrano Tiapa (sic) di permiso para la colocación de la lona descrita en la pp.2 del oficio QRO/797/2024.

2. El domicilio exacto es Niños Héroe #63 Col. Centro, Tequisquiapan, Querétaro, Hotel Villa 12 TX.

3. No soy el dueño del inmueble, soy el administrador del Hotel. El consentimiento de instalación de la lona se hizo con la autorización del dueño del inmueble.

4. El permiso lo solicitó Yolanda Mejía de forma verbal, quien se presentó en el hotel entre el 20 y el 23 de abril del 2024, como hermana de Norma Mejía,

candidata por el PAN a la presidencia municipal de Tequisquiapan y consultó la posibilidad de autorizar la instalación de una lona.

5. Ni yo ni el establecimiento o su dueño percibimos remuneración económica alguna.

6. No soy ni he sido militante en ningún partido político del país.

7. Alrededor de 5 metros de alto por 10 metros de largo.

(...)

XVI. Solicitud de información a Alma Rosa Teresa Flores Reséndiz.

a) Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará a Alma Rosa Teresa Flores Reséndiz la solicitud de información requerida que se desprende del procedimiento de queja. (De la foja 225 a la 231 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Junta Distrital Ejecutiva de Querétaro, mediante oficio INE/VSL-QRO/793/2024, se notificó personalmente a Alma Rosa Teresa Flores Reséndiz la solicitud de información respecto de los espectaculares denunciados. (De la foja 251 a la 259 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la C. Alma Rosa Teresa Flores Reséndiz dio respuesta a la solicitud de información requerida, que en la parte conducente señala: (En la foja 260 del expediente).

“(...)

Por medio de este escrito, vengo a desahogar el requerimiento hecho a mi persona, mediante el oficio al rubro Indicado, haciéndolo de la siguiente manera:

1.- La suscrita otorgó su consentimiento libre para la colocación de la lona descrita en su oficio.

2.- Carretera a Ezequiel Montes, Número 45, Colonia Adolfo López Mateos, Tequisquiapan, Qro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**

3.- La propiedad del inmueble fue heredada por mis Padres a todos sus hijos, por lo que se concluye que la suscrita y mis hermanos somos los dueños.

4.- La Persona que me solicitó permiso para la Colocación de la Lona Fue la C.p. Norma Mejía Lira.

5.- De ninguna manera recibí dinero u otra clase, de prestación por la colocación de la lona, el apoyo mostrado fue gratuito y de manera libre.

6.- No simpatizo con ningún partido Político, tampoco milito en ningún partido.

7.- Las medidas aproximadas fueron de 10 metros de largo por 2.5 metros de ancho.

8.- No cuento con ningún documento, más que la fotografía que usted anexa a su oficio.

9.- Las aclaraciones que estimo conveniente es que la de la voz le otorgue mi consentimiento de colocar dicha lona a la ch CS Norma Mejía Lira, porque la apoyo a ella, Independientemente del o los partidos que la abanderaban, yo lo hice por conocerla a ella de manera personal desde hace muchos años.

(...)"

XVII. Solicitud de información a la C. Silvia Antonia Cerda Mendoza.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará a Silvia Antonia Cerda Mendoza la solicitud de información requerida que se desprende del procedimiento de queja. (De la foja 225 a la 231 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Junta Distrital Ejecutiva de Querétaro, mediante oficio INE/VSL-QRO/796/2024, se notificó personalmente a Silvia Antonia Cerda Mendoza la solicitud de información respecto de los espectaculares denunciados. (De la foja 263 a la 284 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la C. Silvia Antonia Cerda Mendoza dio respuesta a la solicitud de información requerida, que en la parte conducente señala: (En la foja 285 del expediente).

“(…)

Por medio de este escrito, vengo a desahogar el requerimiento hecho a mi persona, mediante el oficio al rubro indicado, haciéndolo de la siguiente manera:

1.- Si otorgué el permiso para la colocación de las lonas descritas en su oficio.

2- Carretera a Ezequiel Montes, Número 100, Colonia el Pedregal, Tequisquiapan, Qro., en "Plaza Pedregal"

3.- Soy administradora de Plaza Pedregal

4.- La Contadora Norma Mejía.

5.- No se recibió ninguna remuneración.

6.- No soy militante ni simpatizante de algún partido político.

7.- Las medidas aproximadas son 8x5 y 6x3

8- No cuento con algún otro documento.

9.- Las aclaraciones que estimo conveniente se otorgó el consentimiento porque es necesario que la población se entere de las opciones políticas, porque además en los lugares mencionados también había lonas de otras candidaturas.

(…)”

XVIII. Solicitud de información al C. Aniceto Ugalde Moreno.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará a Aniceto Ugalde Moreno la solicitud de información requerida que se desprende del procedimiento de queja. (De la foja 225 a la 231 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Junta Distrital Ejecutiva de Querétaro, mediante oficio INE/VSL-QRO/795/2024, se notificó personalmente a Aniceto Ugalde Moreno la solicitud de información respecto de los espectaculares denunciados. (De la foja 288 a la 308 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, el C. Aniceto Ugalde Moreno dio respuesta a la solicitud de información requerida, que en la parte conducente señala: (En la foja 309 del expediente).

(...)

Por medio de este escrito, vengo a desahogar el requerimiento hecho a mi persona, mediante el oficio al rubro Indicado, haciéndolo de la siguiente manera:

1.- El Suscrito otorgó su consentimiento libre para la colocación de la lona descrita en su oficio.

2.- Calle Lázaro Cárdenas Número 20, Centro, Tequisquiapan Qro., Plaza denominada "Bambu"

3.- Soy dueño

4.- La Persona que me solicitó permiso para la Colocación de la Lona Fue la C.p. Norma Mejía Lira.

5.- No percibí ninguna remuneración económica, ni cualquier otra contraprestación.

6.- No soy simpatizante ni militante de algún partido político.

7.- Las medidas aproximadas fueron de 8 por 7 metros

8.- No cuento con algún otro documento.

9.- Las aclaraciones que estimo conveniente es que otorgue mi consentimiento para la colocación de la lona, en razón de que conozco a la Contadora Norma de hace muchos años y creía en su proyecto.

(...)"

XIX. Solicitud de información a Viridiana Cortes Domínguez.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará a Aniceto Ugalde Moreno la solicitud de información requerida que se desprende del procedimiento de queja. (De la foja 225 a la 231 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Junta Distrital Ejecutiva de Querétaro, mediante oficio INE/VSL-QRO/794/2024, se notificó personalmente a Viridiana Cortes Domínguez la solicitud de información respecto de los espectaculares denunciados. (De la foja 312 a la 329 del expediente).

c) A la fecha de la presente no se ha recibido respuesta.

XX. XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría)

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1876/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto de los costos de conformidad con los precios más altos registrados en la matriz de precios. (De la foja 330 a la 335 del expediente).

XXI. Razones y Constancias.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar el domicilio de la ciudadana Norma Mejía Lira, misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 108bis a la 108quinter del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar la póliza en la que se ubicaron las lonas citadas en el presente procedimiento, misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 336 a la 341 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar en la contabilidad de Norma Mejía Lira una lona que no se localizaba, respecto del presente procedimiento, misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 342 a la 345 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a hacer de conocimiento la respuesta al requerimiento de información por vía email de Gustavo Enrique Serrano Tapia, respecto del presente procedimiento, misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 249 a la 250 del expediente).

e) El dos de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a hacer de conocimiento la respuesta al requerimiento de información por vía email de Alma Rosa Teresa Flores Reséndiz, respecto del presente procedimiento, misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 261 a la 262 del expediente).

f) El tres de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a hacer de conocimiento la respuesta al requerimiento de información por vía email de Silva Antonia Cerda Mendoza, respecto del presente procedimiento, misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 286 a la 287 del expediente).

g) El tres de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a hacer de conocimiento la respuesta al requerimiento de información por vía email de Aniceto Ugalde Moreno, respecto del presente procedimiento, misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 310 a la 311 del expediente).

h) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a hacer de conocimiento el oficio número **INE/UTF/DA/27404/2024** de errores y omisiones notificado al representante del Partido Acción Nacional, en donde se observan los anexos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

respecto del presente procedimiento, misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 346 a la 349 del expediente).

i) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a hacer de conocimiento el oficio número **INE/UTF/DA/27406/2024** de errores y omisiones notificado al representante del Partido de la Revolución Democrática, en donde se observan los anexos respecto del presente procedimiento, misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 350 a la 353 del expediente).

j) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se procedió a hacer de conocimiento la matriz de precios de la que se tomó el valor para la imposición de la sanción misma que se integró al expediente de mérito con la información y documentación reportada en el mismo. (De la foja 354 a la 356 del expediente).

XXII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a la persona incoada. (Fojas 354 y 355 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34772/2024 Notificado el 15 de julio de 2024	359 a 366	A fecha de la presente no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34771/2024 Notificado el 15 de julio de 2024	367 a 374	A fecha de la presente no se ha recibido respuesta	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34773/2024 Notificado el 15 de julio de 2024	375 a 382	A fecha de la presente no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Movimiento Regeneración Nacional	INE/UTF/DRN/34770/2024 Notificado el 15 de julio de 2024	383 a 390	A fecha de la presente no se ha recibido respuesta	N/A
Norma Mejía Lira	INE/UTF/DRN/34976/2024 Notificado el 15 de julio de 2024	391 a 398	A fecha de la presente no se ha recibido respuesta	N/A

XXIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 356 del expediente)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez desahogadas las diligencias, se determina lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, del análisis de los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso y que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso, se realizará el estudio del presente Considerando de la manera siguiente:

3.1 Sobreseimiento

Al respecto, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“(…)

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya *quedado sin materia*

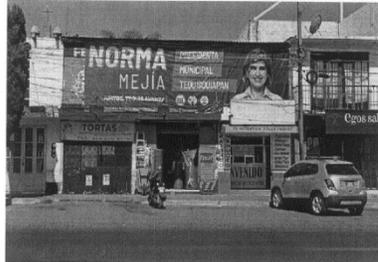
(…)”

En tal sentido, es necesario primeramente analizar si esta autoridad electoral debe continuar con la sustanciación del procedimiento o en su defecto sobreseer el mismo, derivado de que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Por lo que, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto de las ocho lonas denunciadas, y como resultado de lo anterior, la citada Dirección señaló que dos de las lonas denunciadas, e identificadas con los ID 5 y 8 fueron detectadas en el monitoreo en vía pública (SIMEI) obteniéndose el resultado siguiente:

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**

ID	Domicilio	Prueba aportada por el quejoso	Hallazgo SIMEI
1	Calle: Alfredo V. Bonfil SN, Adolfo López Mateos, Tequisquiapan, Querétaro. CP 76750.		TICKET 152927 
2	Carretera a Tequisquiapan A. E. Montes, Tequisquiapan Centro número 214, 76750.		TICKET 165205 

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una prueba documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento, con respecto de las dos lonas señaladas.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver

si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Norma Mejía Lira fue postulada en candidatura común a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local en el Estado de Querétaro 2023-2024.
- Que la entonces candidata incoada colocó lonas de más de doce metros cuadrados en distintas ubicaciones de Tequisquiapan, Querétaro, sin contar con ID INE como identificador; y a su vez, sin pagar por las lonas como espectaculares toda vez que las dimensiones excedían las permitidas en las mismas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizaron las actas INE-VP-0002992, del dos de mayo de dos mil veinticuatro, y el acta INE-VP-0003292, del tres de mayo de dos mil veinticuatro, levantadas con motivo de la verificación realizada a las lonas denunciadas a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

De igual manera, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27404/2024 notificado al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional, en el que se incluye la observación siguiente:

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

“(...)

- 1. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos de ámbito federal/local correspondientes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.***

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**

- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*

- *En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.1 se localizaron dos de las lonas materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
3.5.1	5/2/2024 5:11:00 PM	INE-VP-0002992	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/152366_152927.pdf
3.5.1	5/3/2024 4:15:00 PM	INE-VP-0003292	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/164644_165205.pdf

Es importante señalar que el monitoreo en vía pública constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo en vía pública constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa óptica, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe este Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a las lonas denunciadas y señaladas con anterioridad, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como la otrora Candidata Norma Mejía Lira, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, propaganda electoral, derivada de la colocación de ocho lonas y/o vinilonas en diversas ubicaciones en el municipio de Tequisquiapan en el estado de Querétaro; y por consiguiente un rebase en el tope de gastos de campaña y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa, en lo que respecta a las dos lonas que fueron detectadas en el monitoreo en vía pública e identificadas con los números de folios de actas INE-VP-0002992 e INE-VP-0003292 en el SIMEI.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran

un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y posterior a ello, el pronunciamiento respecto a la probable imposición o no, de una sanción en atención a la revisión del informe de ingresos y gastos, será realizado en el Dictamen Consolidado y, en su caso, en la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, en atención a lo anterior, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la**

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes estudiada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos obligados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña conforme al oficio de errores y omisiones correspondiente, y en consecuencia estos serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución pertinente, en esa tesitura el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados y relacionados con las dos lonas que fueron detectadas en el monitoreo en vía pública e identificadas con los números de folios de actas INE-VP-0002992 e INE-VP-0003292 en el SIMEI.

4. Estudio de fondo. En este orden de ideas, se desprende que la litis dentro del presente procedimiento consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidenta Municipal de Tequisquiapan, la ciudadana Norma Mejía Lira, omitieron reportar los ingresos y gastos por concepto de gastos, así como la inclusión del identificador único del INE en las lonas denunciadas y en su caso un rebase al tope de gastos de campaña.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 79, numeral 1, inciso b) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numerales 1 y 2; 207 numeral 1, incisos a), b) y d), y numerales 8 y 9; 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017³, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

"Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)"

"Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. **Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:**

a) *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

b) **Se entiende por anuncios espectaculares** panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica **con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública;** así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares

donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)"

Acuerdo INE/CG615/2017

Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada

espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente

previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Lomas que se acreditó su existencia y se encuentran reportadas en el SIF

Señalado lo anterior, se desarrolla el análisis de cada uno de los apartados mencionados.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Víctor Manuel Vizcaino Verdi. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto ➤ Ciudadana Norma Mejía Lira. ➤ C. Luis Alfonso García Proal. ➤ C. Alma Rosa Teresa Flores Reséndiz. ➤ C. Viridiana Cortes Domínguez. ➤ C. Aniceto Ugalde Moreno. ➤ C. Silvia Antonia Cerda Mendoza. ➤ C. Gustavo Enrique Serrano Tapia. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

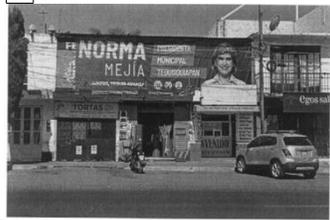
4.2 Lonas que se acreditó su existencia y se encuentran reportadas en el SIF.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto con respecto a la certificación de la existencia de las ocho lonas denunciadas, de las que se obtuvieron las imágenes y las ubicaciones en distintos puntos del municipio, coincidentes con el escrito de queja, las cuales se muestran a continuación⁶:

ID	Ubicación	Imagen aportada por el quejoso	Certificación OE
1	Calle: Niños Héroes 63, Vergel del Acueducto, Centro, 76750, Tequisquiapan, en el Estado de Querétaro		 La propaganda localizada no corresponde a la candidata incoada.
2	Calle: Camelinas 1, Centro, Tequisquiapan, Qro. CP 76750		

⁶ Cabe mencionar que las lonas marcadas con los ID 3 y 8 se analizaron en el Considerando 3 de la presente Resolución, no obstante se deja como mera referencia.

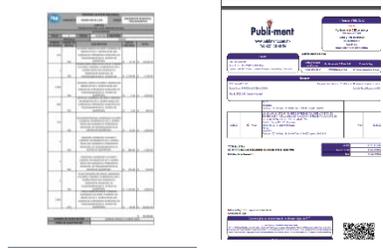
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**

ID	Ubicación	Imagen aportada por el quejoso	Certificación OE
3	Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes 47, Adolfo López Mateos, 76750		 <small>Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes 47, Adolfo López Mateos en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.</small>
4	Calle: Lázaro Cárdenas 20, Centro, Tequisquiapan, Querétaro CP 76750		 <small>Calle Lázaro Cárdenas 20, Gloria Gándara, en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.</small>
5	Calle: Alfredo V. Bonfil SN, Adolfo López Mateos, Tequisquiapan, Qro. CP 76795,		 <small>Calle Alfredo V. Bonfil sin número, Catalina Adolfo López, en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.</small>
6	Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes SN, Bordo Blanco, 76755		 <small>Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes, sin número, Bordo Blanco, en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.</small>
7	Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes 100, Pedregal, 76750, Tequisquiapan, Qro.		 <small>Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes 100, Copal Pedregal, en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.</small>

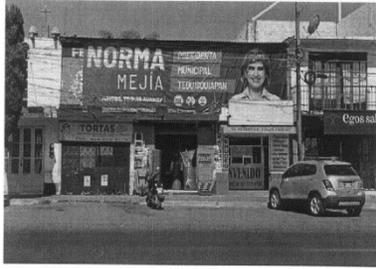
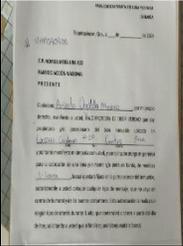
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

ID	Ubicación	Imagen aportada por el quejoso	Certificación OE
8	Carretera San Juan del Río a Ezequiel Montes 100, Pedregal, 76750, Tequisquiapan, Qro.		

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la otrora candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de dotar de certeza la conclusión a la que se llega; encontrándose respecto de los ID 2, 4, 5, 6 y 7 los resultados siguientes:

Imagen Aportada por el Quejoso	Tipo, Subtipo, Póliza.	Evidencia SIF
	No corresponde a la candidata incoada	No aplica
	Tipo: normal Subtipo: diario Póliza: 1	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**

Imagen Aportada por el Quejoso	Tipo, Subtipo, Póliza.	Evidencia SIF
	<p>Tipo: normal Subtipo: diario Póliza: 1</p>	 
	<p>Tipo: normal Subtipo: diario Póliza: 1</p>	 
	<p>Tipo: normal Subtipo: diario Póliza: 1</p>	  
	<p>Tipo: normal Subtipo: diario Póliza: 1</p>	  

Aunado a lo anterior, y con el fin de ser exhaustivos, esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al proveedor Luis Alfonso García Proal respecto de la contratación de sus servicios para la elaboración y colocación de las lonas antes descritas, obteniéndose la información siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

- Que únicamente fue contratado para la impresión y/o elaboración de las lonas denunciadas.
- Que las lonas fueron entregadas de manera directa a la otrora candidata Norma Mejía Lira.
- Que no cuenta con información respecto de la colocación de las lonas.
- Que no se le proporcionó el ID para la impresión de las lonas.

Lo que permite esta autoridad contar con elementos de certeza suficientes para advertir que las lonas marcadas con los ID 2, 4, 5, 6 y 7, así como los gastos erogados con motivo de las mismas, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, la ciudadana Norma Mejía Lira, postulada en candidatura común por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Ahora bien, por otro lado, obra en el expediente la información proporcionada por los sujetos obligados en respuesta a los emplazamientos y requerimientos formulados de los cuales se advierte que el gasto por la elaboración de las lonas investigadas fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por el citado partido político incoado, mismas lonas que coinciden con las localizadas por la autoridad instructora en el referido sistema.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso así como los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple; sin embargo, al ser adminiculadas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto las lonas denunciadas con numero de ID 2, 4, 5, 6 y 7 se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, a excepción de ID 1 que no fue posible acreditar pues se localizó propaganda distinta a la denunciada.

En otro orden ideas, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).**

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO**

1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En el caso específico, tomando en cuenta las características de la propaganda denunciada y en razón de lo anterior, es importante señalar que, la propaganda no fue colocada en estructura de publicidad exterior o sobre una estructura metálica, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único; aunque se trata de lonas con dimensiones equivalentes a más de 12 metros cuadrados las cuales contienen la imagen y nombre de la otrora candidata denunciada, es decir, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.

En el caso concreto, las lonas denunciadas tendrán un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte; pero, por lo que hace a la obligación de contener un identificador único del INE, no está sujeta a cumplir con tal obligatoriedad, toda vez que no se encontraba colocada en una estructura metálica.

Lo anterior es así, en razón que los identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a la propaganda reportada, así como el momento en que se reportan, forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo; por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y la ciudadana Norma Mejía Lira otrora candidata, en candidatura común a la presidencia municipal de Tequisquiapan en el estado de Querétaro, **no** vulneraron lo previsto en los artículos

443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 79, numeral 1, inciso b) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numerales 1 y 2; 207 numeral 1, incisos a), b) y d), y numerales 8 y 9; 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

- **Rebase al tope de gastos de campaña**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; así como su entonces candidata a Presidenta Municipal de Tequisquiapan en el estado de Querétaro, la C. Norma Mejía Lira, postulada en candidatura común; en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; así como su entonces candidata a Presidenta Municipal de Tequisquiapan en el estado de Querétaro, la C. Norma Mejía Lira, postulada en candidatura común; en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Morena, Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y a Norma Mejía Lira entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tequisquiapan, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/918/2024/QRO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**